

**COMENTARIO DE LA SENTENCIA  
DEL TRIBUNAL SUPREMO  
DE 4 DE JULIO DE 2011 (5546/2011)**

**Impugnación de filiación no matrimonial  
determinada por un reconocimiento de complacencia**

Comentario a cargo de:  
Silvia Díaz Alabart  
Catedrática de Derecho civil

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 4 DE JULIO DE 2011**

**ID CENDOJ:** 280791 19912011100009

**PONENTE:** *EXCMO. SR. DON JUAN ANTONIO XIOL RIOS*

**Asunto:** La Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 4 de julio de 2011 viene a poner fin a las dudas sobre la aplicación del art 140 del Cc a la impugnación de la filiación extramatrimonial paterna determinada por un reconocimiento de complacencia.

Asimismo distingue con claridad la acción de impugnación de la filiación extramatrimonial del art. 140 Cc de la de impugnación del reconocimiento efectuado del art. 141 Cc.

**Sumario:** 1. Resumen de los hechos. 2. Soluciones dadas en primera instancia. 3. Soluciones dadas en apelación. 4. Los motivos de casación alegados. 5 **Doctrina del Tribunal Supremo:** 5.1. Aplicación del art. 140 Cc a la impugnación de la filiación paterna extramatrimonial determinada por un reconocimiento de complacencia. 5.2.La acción del art. 141 del Cc.-. 5.3 Una mirada a la situación jurisprudencial y sociológica en la que se encuadra la sentencia. 5.4 La aplicabilidad de la acción de impugnación del art. 140 Cc cuando la filiación se determinó por un reconocimiento de complacencia. 5.5. La tesis sostenida por el voto particular. 5.6. La responsabilidad del reconecedor complaciente por el daño causado al menor reconocido al impugnar la filiación así determinada. 6. **Bibliografía utilizada.**

## **1. Resumen de los hechos**

La demandada Dña. Sonsoles tenía una hija no matrimonial llamada M<sup>a</sup> Inés nacida el 16 de diciembre de 2000, cuya filiación paterna no estaba determinada. Posteriormente inicia una convivencia con una nueva pareja, el demandante D. Luis Francisco. De esa relación nace un hijo el 29 de septiembre de 2002.

D. Luis Francisco reconoce como hija extramatrimonial a M<sup>a</sup> Inés el 7 de noviembre de 2002, a sabiendas de que no es su progenitor y con el consentimiento de la madre, practicándose en el Registro civil la inscripción marginal en la de nacimiento con el nuevo nombre de Florencia. La relación de unión de hecho entre demandante y demandada se extingue. Tras la extinción la demandada comparece ante notario el 10 de junio de 2004, y en acta de manifestaciones declara que no existe paternidad biológica en el reconocedor, “a pesar de dicho reconocimiento de complacencia”.

Algo después Don Luis Francisco formula demanda interesando que se declare la nulidad del reconocimiento, ordenándose la supresión del apellido paterno que figura en la inscripción del Registro Civil. La demandada admitió los hechos e interesó se dictase sentencia “declarando lo procedente respecto a la nulidad del reconocimiento” (sic) e igualmente el Ministerio Fiscal pidió se dictara sentencia con arreglo al resultado que ofrezcan las pruebas practicadas, interesando la prueba biológica de paternidad.

Ésta se practicó con el resultado de excluir la paternidad del demandante D. Luis Francisco.

## **2. Soluciones dadas en primera instancia**

El Juzgado de Primera Instancia n° 3 de Alzira, dictó sentencia, el 13 de octubre de 2005, cuyo fallo desestimó íntegramente la demanda formulada por Don Luis Francisco contra Doña Sonsoles, y contra la menor de edad representada por una defensora judicial (ya que se estimó que podía haber conflicto de intereses entre madre e hija), que fue declarada en rebeldía. Esta última circunstancia resulta cuanto menos llamativa.

## **3. Soluciones dadas en apelación**

El demandante interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia, y la Sección 10<sup>a</sup> de la Audiencia provincial de Valencia dictó sentencia el 7 de noviembre de 2006 por la que se desestimó el recurso de apelación interpuesto y se confirmó la Sentencia de Primera Instancia.

En ambas instancias se entendió que el art. 140 Cc no es aplicable a los reconocimientos de complacencia.

El Ministerio Fiscal no impugnó ninguna de las dos sentencias de instancia, y en casación solicitó la estimación del recurso, con fundamento en las alegaciones efectuadas en el mismo.

#### 4. Los motivos de casación alegados

El recurso de casación se basaba en la infracción del artículo 140 del Código civil, que dice, en la parte que aquí importa (párrafo 2º): “Cuando exista posesión de estado, la acción de impugnación corresponderá a quien aparece como hijo o progenitor y a quienes por la filiación puedan resultar afectados en su calidad de herederos forzosos. La acción caducará pasados cuatro años desde que el hijo, una vez inscrita la filiación, goce de la posesión de estado correspondiente”; también en la jurisprudencia del Tribunal Supremo que interpreta dicho precepto.

#### 5. Doctrina del Tribunal Supremo

##### 5.1. *Aplicación del art. 140 Cc a la impugnación de la filiación paterna extramatrimonial determinada por un reconocimiento de complacencia*

La STS de 4 de julio de 2011 fija doctrina jurisprudencial respecto de que “el reconocimiento de hijo extramatrimonial, prescindiendo de que sea un reconocimiento de complacencia, está sometido a la normativa general de todo reconocimiento como medio de determinación de la filiación extramatrimonial (art. 120.1º del Cc), y dentro de la misma, a la acción de impugnación que contempla el artículo 140 Cc”. Con respecto a esta afirmación es preciso matizar que, aunque quizás más de forma que de fondo, no es exacta. Y es que con la acción del art 140 no se ataca el reconocimiento sino la propia filiación que determinó, aunque a consecuencia de una impugnación victoriosa el reconocimiento que se realizó pierda toda su eficacia. Consecuentemente “La acción de impugnación de la filiación paterna extramatrimonial, determinada por un reconocimiento de complacencia, puede ejercitarse por quien ha efectuado dicho reconocimiento, al amparo del artículo 140 del Código civil, dentro de los cuatro años siguientes a la fecha del reconocimiento”. También aquí habría sido conveniente que la sentencia se hubiera ceñido al *dies a quo* específico que fija el 140, 2º, *in fine*: “desde que el hijo, una vez inscrita la filiación, goce de la posesión de estado correspondiente”

“La acción de impugnación derivada del art 141 Cc (sic) no tiene como fin poner en entredicho determinadas situaciones que, por el transcurso del tiempo, pueden entenderse como situaciones sociales o familiares consolidadas, por haber alcanzado permanencia y general reconocimiento, en las que debe prevalecer el principio de seguridad jurídica y el carácter indisponible del estado civil. Sin embargo, nada obsta al ejercicio de la acción de impugnación durante el plazo de caducidad de cuatro años establecido con carácter general para la acción de impugnación de la filiación ordinaria”. Aunque en el párrafo transcrito del Fundamento de Derecho tercero de la sentencia aparezca mencionado el art 141 Cc, ello se contradice con el texto que lo acompaña, que claramente hace referencia al art. 140, tal y como señala Quicios Molina. Ha de tratarse de una errata.

Merece la pena detenerse algo en esta afirmación de nuestro Tribunal Supremo, ya que parece tratar de justificar de alguna manera la aplicación a las filiaciones extramatrimoniales determinadas por un reconocimiento de complacencia de la acción de impugnación del art. 140 Cc, al decir que la acción contenida en dicho artículo no afectará “a situaciones que por el transcurso del tiempo puedan entenderse como situaciones sociales o familiares consolidadas...en las que [por ello] debe prevalecer el principio de seguridad jurídica”. Pero, como veremos en realidad no es esa la cuestión de fondo que plantea esta sentencia.

Empecemos por decir que no es preciso el transcurso de cuatro años para que se consolide una relación paterno filial con posesión de estado en el ámbito familiar o social. Es más, con toda probabilidad en la práctica hay supuestos en los que, sabiendo o sospechando el presunto padre reconocedor que el hijo reconocido no lo es biológicamente, no interpone la acción de impugnación justamente porque en el tiempo transcurrido la relación paterno-filial con el menor ya se ha consolidado.

En los supuestos del que podemos denominar reconocedor de buena fe se le concede la acción de impugnación de la filiación durante el plazo de los cuatro años, y durante ese plazo no prevalece el principio de seguridad jurídica por razón de dicha buena fe. Lo que desbarata la doctrina del T.S. es que quien ejerce la acción de impugnación en este caso es un reconocedor que ya antes de efectuar el reconocimiento tenía constancia absoluta de que el reconocido no era hijo biológico suyo, y, por lo tanto, su interés no merece la misma protección que el del reconocedor cuya actuación es conforme a la buena fé.

## 5.2. *La acción del art. 141 del Cc*

La sentencia también entra en la naturaleza de la acción del art 141 Cc –distinta de la del art. 140 Cc–, que “es la acción de impugnación, no de la filiación en sí misma considerada, sino del reconocimiento, que lleva consigo necesariamente la de la filiación, y se ejerce con fundamento en la existencia

de un vicio de voluntad, error, violencia e intimidación –sin que se mencione el dolo en el precepto, aunque este no es otra cosa que el error provocado – con la breve caducidad de un año”.

### 5.3. *Una mirada a la situación jurisprudencial y sociológica en la que se encuadra la sentencia*

La viabilidad de la impugnación de una filiación extramatrimonial determinada por un reconocimiento de complacencia en base al art.140 Cc cuando no exista vicio alguno en la declaración de voluntad del reconocedor, es una cuestión que ya se había planteado en las SSTS de 27 de mayo de 2004, RC n° 2002/98, de 12 de julio de 2004, RC 1670/2000, de 29 de octubre de 2008, RC n° 1414/2003, de 5 de diciembre de 2008, RC n° 1763/2004. En todas ellas se admitió la impugnación solicitada. En las SSTS de 14 de julio de 2004, RC n° 2576/2000 y la de 29 de noviembre de 2010, RC n° 1064/2007, aunque se declaró también la aplicabilidad del art. 140 Cc, no se aceptó la impugnación por haberse ejercitado fuera del plazo de caducidad establecido para ello.

El hecho de que se haya dedicado a revisar la cuestión una sentencia de plenario permitía esperar que el Tribunal Supremo reconsideraría una jurisprudencia siquiera dudosa sobre un tema tan sensible como lo es todo lo atinente al estado civil, y, en particular a la filiación. No ha sido así, y el plenario no ha hecho sino repetir, sin dar nuevos argumentos, lo que venían diciendo las sentencias anteriores. Tampoco ha tratado, como ha hecho otras veces el alto Tribunal, de construir una sentencia más ajustada a la sensibilidad social sobre este tipo de casos, cuando –como veremos más adelante–, el texto del art.140 no lo hace imposible. Cabe considerar la sentencia como una oportunidad perdida. Conviene apuntar también la existencia de un voto particular que disiente frontalmente del fallo.

Es destacable que en el momento de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia ya estaban publicadas las dos sentencias del Tribunal supremo de 2004, en las que se había fallado permitiendo al reconocedor complaciente impugnar la filiación reconocida por no ser conforme con la biológica, utilizando la acción del art 140 Cc, es decir, que ya existía jurisprudencia en ese sentido. No obstante las dos sentencias de instancia no siguen esa línea y desestiman la demanda. Es probable que la solución que el Tribunal Supremo acababa de dar no resultase todo lo convincente que hubiera sido necesario.

Cuando en 1981 se reformó la regulación de la filiación en el Código civil, estableciendo la posibilidad de investigar la paternidad y de utilizar acciones que permitieran a los legitimados para ello la reclamación o impugnación de la filiación, la doctrina estudió muchos de los problemas que dichas acciones planteaban. Sin embargo, entre esos problemas no aparecía prácticamente nada relativo al reconocimiento de complacencia, sencillamente porque no

era un caso que en esos momentos se planteara ante los tribunales. De hecho en un trabajo sobre acciones de filiación tan completo y minucioso como el de De La Cámara, solamente en una nota de escasa extensión, la 211, habla de los reconocimientos de complacencia para decir que no conoce otra sentencia que anule un reconocimiento de este tipo que la STS de 20 de enero de 1967.

En los últimos años el Derecho de familia ha cambiado totalmente. El matrimonio es una institución seriamente debilitada en cuanto a su estabilidad por la probablemente excesiva facilitación del divorcio. Por otra parte, proliferan las parejas de hecho. Todo ello ha dado como resultado que sea algo habitual que las personas tengan distintas parejas o matrimonios a lo largo de su vida, y que se creen lo que llamamos familias reconstituidas con otras nuevas parejas y los hijos que aporten de anteriores relaciones matrimoniales o no. Con este estado de cosas es más frecuente que cuando alguno de esos hijos no tiene previamente determinada su filiación paterna, la nueva pareja de la madre lo reconozca como hijo, no sólo para complacer a la madre, sino para lograr una mayor cohesión familiar. Pero en muchas ocasiones las nuevas uniones tampoco resultan muy estables: la relación se rompe y el reconocedor, a veces, como en la sentencia que nos ocupa, opta por tratar de lograr la impugnación del reconocimiento (art. 141 Cc) o la de la propia filiación (art. 140 Cc), con o sin el acuerdo de la madre.

#### *5.4. La aplicabilidad de la acción de impugnación del art. 140 Cc cuando la filiación se determinó por un reconocimiento de complacencia*

Esta es precisamente la doctrina que en esta sentencia de plenario establece el Tribunal Supremo. Efectivamente no hay duda de que la acción del art 140 está pensada para impugnar (dentro del plazo establecido) cualquier filiación extramatrimonial, sin que importe como se haya determinado, a excepción, claro está, de que lo haya sido por sentencia firme. Y así se sigue de su redacción –aunque no sea muy afortunada–, en la que no se excluye ningún tipo de reconocimiento. En este sentido la acción es plenamente coherente con el principio de la verdad biológica, que quiso establecer para la filiación la Reforma del Cc en 1981. Obsérvese que este principio no está siempre presente en la filiación, y no ya sólo porque por definición no puede existir en la adopción, sino porque tampoco es aplicable en la filiación derivada de técnicas de reproducción asistida cuando el material genético utilizado procede de terceros. No digamos ya en los supuestos de matrimonios o parejas del mismo sexo. Se puede concluir que es innegable que hoy la determinación de la filiación no se basa solamente en la verdad biológica, aunque éste sea todavía el principio que se aplica en la generalidad de los casos, y que subyace en la acción de impugnación de la filiación del art 140.

El problema está en que el art. 140 del Cc, no se pensó para los reconocimientos de complacencia, sino para todos los supuestos en los que el pro-

genitor hubiera declarado serlo por creer que efectivamente lo era, aunque luego comprobase que estaba equivocado. Pero no es lo mismo que quien reconoció de buena fe, impugne la filiación así determinada cuando sospeche que no es verdaderamente progenitor, y que quien reconoció sabiendo con certeza no ser padre, e impugne esa filiación precisamente por no corresponderse con la verdad biológica cuando las relaciones con la madre del reconocido cesan. De reconocedor de mala fe lo califica acertadamente Rivero Hernández. La conducta del reconocedor complaciente arrepentido supone ir contra su propia declaración de voluntad libremente formada y solemnemente expresada.

¿Significa eso que no deben estimarse las demandas que en estos casos se presenten conforme a lo dispuesto en el art. 140? No todos los autores piensan de igual modo. Si bien el tenor literal del art 140 impide una negativa sin más, Peña Bernaldo De Quirós, buscando una interpretación del precepto más acorde con las circunstancias de los reconocimientos de complacencia, aboga porque haya de entenderse que el único progenitor legitimado para interponer la acción de impugnación sea el de buena fe, con lo que el reconocedor complaciente carecería de legitimación. En esta línea se muestra Quicios Molina en su magnífico comentario a esta misma sentencia, en el que dice compartir la filosofía del voto particular disidente, y, mantiene que “incluso de *lege data* es defendible negar la legitimación activa para impugnar la paternidad al reconocedor”. Soy de la misma opinión. El razonamiento que me parece más evidente para sustentarla –no el único, desde luego–, es que, con la interpretación que del art. 140 del Cc en los reconocimientos de complacencia viene haciendo el Tribunal Supremo, la realidad, por crudo que resulte decirlo, es que se otorga al reconocedor complaciente una facultad de desistimiento “*ad libitum*” durante un plazo de 4 años desde que, inscrita la filiación, el hijo goce de la posesión de estado.

Otros autores, aunque también manifiesten las contradicciones que la existencia de un reconocimiento de complacencia introduce en el art. 140 Cc, entienden que el mismo es aplicable en los casos en los que la filiación extramatrimonial se haya determinado con ese tipo de reconocimiento, si bien hay que resaltar que sin más argumentos que la literalidad del repetido art. 140 Cc.

### 5.5. *La tesis sostenida por el voto particular*

Al amparo de lo previsto en los artículos 260 de la L.O. del Poder Judicial y 205 de la L.E.C, el Magistrado Excmo. Sr. D. Xavier O’Callaghan Muñoz emite un voto particular en sentido opuesto a la opinión mayoritaria de la Sala.

El voto particular, que se emite por entender el Magistrado disidente que la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo es no sólo equivocada, e incluso contraria al sentido jurídico, a la realidad social y al ordenamiento vigen-

te, se basa en una serie de argumentos de entidad, aunque puedan discutirse algunos de ellos. Son, recogidos resumidamente, los siguientes:

1º Si bien el artículo 39, 2 de la C. E. permite la investigación de la paternidad, lo que no es objeto de discusión, “proclama la protección integral de los hijos y nada más contrario a dicho principio el que un reconocimiento quede al arbitrio de un reconocedor y de que mantenga las buenas relaciones con la madre de un hijo biológico de ella y reconocido por él”.

2º La jurisprudencia del T.S. no es fuente del Derecho, sino que está sometida al imperio de la ley, complementando el ordenamiento jurídico, pero cuando yerra –como a su juicio sucede en este caso–, “puede corregirse y enmendar la doctrina, como ha ocurrido con frecuencia y éste es el caso presente, en que la que admitir la revocabilidad unilateral de un reconocimiento de complacencia, es un auténtico error de bulto”.

3º “El ordenamiento jurídico vigente no declara que el presupuesto esencial del reconocimiento como determinante de la filiación extramatrimonial, sea que el reconocedor sea padre verdadero, biológico del reconocido. Antes al contrario, contempla otras situaciones en las cuales la normativa permite la filiación no biológica: casos de adopción y de la procedente de la llamada reproducción asistida.”

4º La doctrina de los actos propios,” no permite que un acto jurídico como el reconocimiento voluntario, libre, consciente, pueda ser objeto de revocación arbitraria, simplemente porque el sujeto activo ha roto su relación con la madre”.

5º y 6º “El reconocimiento, como declaración de afirmación y como creador de un estado civil no puede ser revocado”, “es un acto puro” que no admite estipulaciones accesorias de la voluntad”. A esta afirmación del voto particular disidente hay que hacerle la matización de que en la demanda realmente no se pretende en ningún momento la revocación del reconocimiento, pues, si bien literalmente se pide la nulidad del mismo (e, inicialmente, incluso se alegó en la Primera Instancia un reconocimiento de la menor “influido por las presiones sociales y familiares”), el argumento jurídico siempre se basó en el art.140 del Cc, que no se ocupa de impugnación de reconocimiento, sino de la propia filiación, aunque lógicamente una vez que haya prosperado la acción de impugnación el reconocimiento deviene ineficaz.

7º “El estado civil, del que forma parte la filiación de una persona, se considera un atributo esencial de la misma, de orden público sometido a normas imperativas e indisponibles por los interesados, quedando fuera de la autonomía de la voluntad”.

8º “El primer párrafo del art. 140 del Cc no admite plazo de caducidad, por lo que si se admite la posición que sustenta la sentencia de la que respetuosamente disiento, el reconecedor tiene toda la vida, o un hermanastro, u otro a quien perjudique, para eliminar una filiación que simplemente le molesta. Mantener que al párrafo primero se le aplica la caducidad del segundo es ir contra ley, lo que ni el sentido jurídico, ni el principio constitucional de seguridad jurídica permiten: no puede la jurisprudencia, aunque quiera poner una caducidad, donde no la hay en el Código civil y la doctrina es unánime en reconocer su imprescriptibilidad”. Si bien el magistrado disidente considera que, “si después del reconocimiento de complacencia y más tarde se rompió la relación con la madre, faltará la posesión de estado cuando se formula la demanda y se aplicará el primer párrafo de dicho artículo”, y piensa que la Sala 1ª también lo considera así. En el caso de la sentencia que nos ocupa la menor tenía sin duda posesión de estado, ya que la mera ruptura de relaciones con su madre después de un tiempo de convivencia como padre e hija a los ojos de todos no afecta a dicha posesión, ya que ello significaría que “por la sola voluntad de quien ha venido tratando a una persona como hija, pueda desaparecer la posesión de dicho estado paterno-filial, cuando deja de querer seguir ejerciendo como padre porque cesa la convivencia con la madre de la reconocida” tal como señala Quicios Molina. Y aunque en la sentencia el T.S. no hace referencia a la distinción entre los dos supuestos de impugnación de la filiación extramatrimonial del art. 140 (con o sin posesión de estado), y por lo tanto no entra en si el caso del apartado 1º es imprescriptible (que lo es), parece claro que en todo momento entendió que el caso juzgado estaba dentro del 2º párrafo y, que, por lo tanto la acción estaba sometida a un plazo de caducidad de 4 años. No obstante, no habría estado de más que el T.S. en una sentencia de plenario hubiera dicho que el caso quedaba subsumido dentro del art. 140, párrafo 2º.

5.6. *La responsabilidad del reconecedor complaciente por el daño causado al menor al impugnar la filiación así determinada*

Una cuestión importante que no aparece siquiera mencionada en la sentencia es como afecta a la menor implicada en este reconocimiento de complacencia, que después de haber determinado una filiación paterna para ella, pasados 9 años (desde el momento en que se efectúa dicho reconocimiento hasta la fecha de la sentencia del T.S) resulta inexistente.

No hay duda de que la menor ha sufrido un grave perjuicio.

La pareja de su madre biológica, D. Luis Franciso decide reconocerla en 2002, la madre da su consentimiento para ello y la niña adquiere un padre a todos los efectos. Eso significa que llevará los apellidos paternos, y que junto a su progenitora, a partir de ese momento va a tener otra persona obligada, al menos hasta su mayoría de edad, a velar por ella, tenerla en su compañía,

alimentarla y educarla, y procurarle una formación integral. Igualmente representarla y administrar sus bienes (art. 154 Cc). La relación paterno filial determina también –en su caso– la obligación de alimentos entre parientes, y que incluye a los hijos mayores de edad que los necesiten, así como los derechos sucesorios que corresponden a los hijos respecto de sus progenitores y otros familiares de la línea paterna.

La ruptura de la pareja y la demanda de impugnación de la paternidad que se interpuso poco después, llevan consigo que la menor pierda esa relación paterno filial con el reconocedor y, con ello, todo lo que debía haberle proporcionado en su vida. Ni la menor obviamente pidió ser reconocida por D. Luis Francisco ni tampoco tiene responsabilidad alguna en la posterior ruptura de la pareja. Es fácil comprender que el perjuicio sufrido por la menor es grande, tanto en un puro ámbito personal y afectivo, como desde un punto de vista puramente económico. No olvidemos que en nuestro Derecho se proclama el principio del interés superior del menor, cuando concurra con otros intereses.

No obstante, se podría decir que siendo esto muy lamentable para la menor es lo que sucede en todos los casos en los que se impugna una filiación extramatrimonial con éxito, porque así lo establece la ley. En estos casos las normas dan prioridad al interés del que se creyó padre sin serlo en restablecer la verdad biológica, que al denominado “interés superior del menor”. Entre los intereses en juego en el caso la norma, como sucede casi siempre, ha optado por primar uno de ellos, en este caso el de quien no es padre biológico, para que pueda impugnar la filiación que se determinó en base a su reconocimiento otorgado por el convencimiento de serlo, sin que se pueda impedir que el menor que ve así desaparecer la filiación paterna que hasta ese momento le correspondía tenga medio alguno para reclamar daños a quien no hace sino ejercitar la facultad que la norma le confiere.

Pero cuando se trata de un reconocimiento de complacencia la situación de partida poco tiene que ver con la que acabamos de describir. El reconocedor que ha emitido una declaración de voluntad sobre un asunto tan importante como todos los que afectan al estado civil, que lo hizo voluntariamente, y que emitió una declaración que afecta profundamente a la vida e intereses esenciales de un tercero, el menor, se desdice de lo que declaró, apoyado en la literalidad del art 140 Cc, sin más fundamento que su propia voluntad de hacerlo.

Independientemente de lo tratado ya en relación con la interpretación que se propicia para el art 140 del Cc, aquí surge otra cuestión directamente relacionada con el ejercicio victorioso de la acción de impugnación del citado artículo, y es la exigencia de la responsabilidad del reconocedor complaciente por el daño causado al menor con su conducta ilícita. El menor tiene derecho a recibir una indemnización por los daños morales y económicos que le ha

causado con su conducta el reconecedor complaciente. En la actualidad las reclamaciones de responsabilidad extracontractual en las relaciones familiares son algo absolutamente aceptado, tanto en la doctrina como por nuestros tribunales. Entre los diferentes casos en los que se ha reclamado dicha responsabilidad con éxito figuran algunos de ocultación de la paternidad biológica real por parte de la madre (con diferente resultado, pero todas ellas tocando esa cuestión las SSTs de 22 de julio de 1999 RJ 1999/5721, 30 de julio de 1999 RJ 1999/5726, 14 de julio de 2010, JUR 2010/326836, y la de 18 de junio de 2012 JUR 2012/216435, además de otras más de jurisprudencia menor). Si la ocultación por parte de la madre de que la paternidad que atribuyó a su esposo o pareja no se corresponde con la biológica puede generar una indemnización como conducta ilícita, no es dudoso que también pueda hacerlo la del reconecedor complaciente que ejerce la acción de impugnación del art. 140 Cc. Se trata en ambos casos de dos conductas ilícitas que causan daños.

En alguna de las sentencias citadas se habla no sólo de responsabilidad extracontractual, sino también de contractual con la aplicación del art. 1101 y ss del Cc (con toda probabilidad se busca la aplicación de las reglas de responsabilidad contractual por la mayor extensión del plazo de prescripción, aunque tras la reforma de 2015 haya pasado de 15 a 5 años).

Los daños que se reclaman son tanto los morales como los puramente económicos. Una medida razonable para fijar la cuantía de a resarcir por los daños económicos sería la cantidad resultante del cálculo de los alimentos que el reconecedor habría debido pagar al reconocido hasta que éste cumpliera la mayoría de edad. Para el cálculo de los daños morales habría que tener en cuenta el tiempo que ha durado la relación paterno filial y la edad del menor al finalizarla.

El criterio de imputación para esta responsabilidad es la culpa. Si bien en muchas ocasiones solamente se ha concedido la indemnización solicitada cuando hay dolo, o al menos una conducta culposa especialmente grave, actualmente parece que la tendencia se está invirtiendo y que se conceden indemnizaciones aunque la culpa no sea especialmente grave. Así las SSAP de Barcelona de 16 de enero de 2007, JUR 2007/323682 y de Cádiz de 3 de abril de 2008, JUR 2008/234675. En la doctrina el criterio de imputación que se admite mayoritariamente es el dolo o la culpa grave, pero algunos autores se adhieren a la idea de que no es necesario que la culpa sea especialmente grave para generar responsabilidad. Sobre estos extremos en concreto puede verse Barceló Domenech.

Además de la necesidad de pura justicia de resarcir los daños causados por una conducta ilícita, no cabe duda que una orientación de la jurisprudencia en este sentido sería una buena herramienta para obligar a reflexionar a quienes, de una forma un tanto frívola declaran ser padres sabiendo no serlo, y posteriormente impugnan la filiación que se determinó por el reconocimiento, causando daños a los sujetos más necesitados de protección.

## **6. Bibliografía utilizada**

ALBALADEJO GARCÍA, “Derecho de familia”, 12ª ed, Madrid 2013.

BARCELÓ DOMENECH, “El criterio de imputación de la responsabilidad civil en el ámbito familiar”, en “La responsabilidad civil en las relaciones familiares”, coordinado por J.A. Moreno Martínez, Madrid 2012.

DE LA CÁMARA ALVAREZ, “Comentario a los arts. Cc 136 a 141”, en “Comentarios al Código civil y Compilaciones forales”, dirigidos por M. Albaladejo García, T.III, Vol.1º, Madrid 1984.

QUICIOS MOLINA, “Comentario a la STS de 4 de julio de 2011”, en Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil, nº 90, septiembre-diciembre 2012.

PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, “Comentarios a la reforma del Derecho de Familia”, Vol.I, Tecnos, Madrid 1984.

RIVERO HERNÁNDEZ, “Comentario a los arts 140 y 141 del Cc”, en “Comentario del Código civil”, T.I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991.